

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio acordado entre el Ministro de la Gobernacion y la Comision de los representantes de las Compañías de ferrocarriles, en virtud del cual hacen estas la rebaja del 60 por 100 del precio de los billetes que se expendan para los jornaleros que salgan de sus domicilios en busca de trabajo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los trasportes de trabajadores se harán por grupos que no bajen de 10, y se conducirán en tercera clase en los trenes mixtos ó correos que tengan carruajes de dicha clase.

2.ª Cada grupo de trabajadores que se presente para su transporte llevará un encargado provisto de una hoja duplicada de embarque en que conste nominalmente las personas de que aquel se componga y trayecto que deban recorrer.

3.ª Esta lista deberá ir autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Alcalde de la localidad, ó el Delegado caracterizado que estos designen.

4.ª Uno de los ejemplares de la lista ú hoja de embarque quedará en poder del Jefe de la estacion

de salida, y el otro, con el sello y firma del mismo Jefe de estacion, se entregará al que vaya al frente del grupo de trabajadores para su comprobacion ó identificacion en ruta.

5.ª La Compañía en cuya linea principie el servicio y recoja el primer ejemplar de la lista de embarque será la encargada de formalizar la cuenta del importe del mismo por todo el trayecto recorrido, abonando á sus combinadas lo que á las mismas correspondan en proporcion á su recorrido.

6.ª Las liquidaciones se presentarán para su abono quincenalmente en el Ministerio de la Gobernacion, cuyo centro, sin más trámite que la justificacion del servicio, procederá á su abono en efectivo metálico.

7.ª Las liquidaciones se harán por el precio efectivo del transporte, con arreglo á tarifa, con el abono de rebaja de 60 por 100, que se deducirá como concesion que las Compañías otorgan para este caso.

8.ª El 15 por 100 del impuesto á favor del Tesoro público se hará figurar en las liquidaciones en partida separada, sin deduccion alguna; y en el caso que sea abonado por el Ministerio de la Gobernacion, se incluirá en las cuentas con la Hacienda correspondientes al mes del cobro.

Si el Gobierno cree conveniente no abonar dicho impuesto, deberá mandarlo de Real orden, salvando la responsabilidad de las Compañías, que en todo caso declinarían en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El 40 por 100 del precio de los billetes á que se refiere el artículo anterior que deben percibir las Compañías de ferrocarriles se abonará por el Ministerio de la Gobernacion con cargo á la Seccion 6.ª, cap. 2.º, art. 2.º, *Calamidades públicas*.

Art. 3.º Respecto de los propios billetes que se expidan para los jornaleros que salgan de sus pueblos en busca de trabajo se suspende la exaccion del impuesto del 15 por 100 establecido en la ley de presupuestos vigente, debiendo el Gobierno dar cuenta á las Córtes de esta disposicion oportunamente.

Dado en Comillas á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

La falta de trabajo que se observa en algunas de las comarcas de España por efecto de la pérdida de la cosecha de cereales, y que hace tiempo viene llamando tan profundamente la atencion del Gobierno, coincide con una gran escasez de brazos para las faenas agrícolas de recoleccion, para las obras particulares, para las construcciones de ciertos ferro-carriles y para los trabajos mineros, como la que se observa en las provincias de Castilla la Vieja, en los ferro-carriles de Mérida á Cáceres y de Mérida á Sevilla, en las líneas del Noroeste y aun en la misma capital de la monarquía.

Háse preocupado el Gobierno de los medios de restablecer el equilibrio conveniente entre estas dos necesidades sociales que pueden compensarse; y sin perjuicio de adoptar otras medidas encaminadas directamente á conjurar la calamidad que aflige á las comarcas en que los jornaleros del campo carecen de ocupacion, ha gestionado cerca de las empresas de ferro-carriles lo necesario para conseguir que los braceros puedan ser conducidos gratuitamente cuando hayan de viajar por las líneas férreas en busca de trabajo, con lo cual, á la vez que se conseguirá la nivelacion ántes indicada entre las necesidades del capital en unas provincias y las del bracero en otras, se evitará la acumulacion, que pudiera ser peligrosa para el órden público, de grandes masas de hombres sin trabajo ni medios de buscarlo.

Convenidas entre el Gobierno y las Compañías de caminos de hierro las condiciones bajo las cuales han ofrecido aquellas trasportar, con la rebaja del 60 por 100, en tercera clase á los braceros que en busca de trabajo salgan de los pueblos de su domicilio, y acordado por el Gobierno de S. M. que el 40 por 100 restante del importe de los billetes que á dichos braceros se faciliten se abone por el Estado con cargo al crédito legislativo consignado en el presupuesto para atender á las calamidades públicas, podrán los jornaleros de los pueblos de esa provincia que carezcan de trabajo en sus respectivas localidades trasladarse, utilizando los ferro-carriles, á las diferentes comarcas en que puedan encontrarlo, ya en las obras públicas del Estado ó de las provincias, ya en las minas ó ya en las labores agrícolas.

Y con el fin de que la clase indicada tenga conocimiento de esta facilidad que los esfuerzos del Gobierno y el patriotismo de las Compañías le ofrecen para buscar su sustento por el medio honrado del trabajo en las diferentes comarcas en que pueden encontrarlo con seguridad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, publicará otra en el *Boletín oficial* haciendo saber las condiciones insertas en el anterior decreto y bajo las cuales se facilitarán billetes gratuitos en todas las estaciones de ferro-carriles enclavadas en esa provincia á los braceros que se presenten para salir de su domicilio en busca de trabajo.

2.ª A contar desde el día 15 del corriente, los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en que haya falta de trabajo para los braceros publicarán bandos anunciando que los que no lo tenga serán trasportados gratis á los puntos en que se propongan buscarlo, á cuyo efecto se presentarán en la respectiva Alcaldía para que se les provea en grupos de 10 á lo ménos de las hojas duplicadas de embarque á que se refiere la condicion 2.ª de las convenidas.

3.ª Los Alcaldes formarán listas de los trabajadores que pidan billetes gratuitos, y una vez que se cercioren por el padron de vecindario de que son tales vecinos, y por los amillaramientos, matrículas de subsidio y repartimientos vecinales de que son simples jornaleros que no cuentan con otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo, subdividirán las listas en grupos que no bajen de 10 ni excedan de 50, y les facilitarán las hojas de embarque, que deberá presentar en la estacion correspondiente un Delegado especial de la Alcaldía.

4.ª Las hojas de embarque deberán ser talonarias y numeradas, é ir firmadas por el Alcalde ó por quien haga sus veces y selladas con el de la Alcaldía, y en ellas se expresará el nombre y domicilio de cada uno de los interesados y la estacion á que se dirijan y que haya de servir de término del viaje.

5.ª El duplicado de las hojas de embarque que segun la condicion 4.ª de las convenidas ha de devolverse al Delegado de la Autoridad local que presente á cada uno de los grupos de trabajadores se remitirá por los Alcaldes, utilizando el primer correo, al Ministerio de la Gobernacion por conducto del respectivo Gobernador, el cual hará tomar nota de la hoja, y la elevará al Ministerio en término de tercero día.

6.ª De las hojas talonarias de embarque quedará una copia autorizada en la Secretaría del Ayuntamiento y á disposicion del Alcalde, el cual

deberá remitir á la Delegacion económica de la provincia, por el primer correo posterior al embarque, uno de los talones de dicha hoja copiada, á fin de que sirvan de base á las liquidaciones del impuesto de 15 por 100 sobre los billetes de ferro-carriles que corresponda á los expedidos en virtud de dicha hoja.

7.^a Todo bracero que se presente en las Alcaldías solicitando ser incluido en las relaciones de embarque deberá ir provisto de la cédula de empadronamiento correspondiente, ó de un documento supletorio expedido por el Alcalde de su barrio ó de su distrito municipal, en el cual se haga constar la calle y número de la casa en que habite, y al dorso de dicho documento se anotará el número de la lista de embarque en que se ha comprendido.

8.^a Los Gobernadores de todas las provincias tomarán noticias, por medio de los Alcaldes, de los contratistas de obras públicas y de las empresas mineras de los puntos en que se sienta escasez de brazos, y dará conocimiento diariamente de los datos que adquiera á este Ministerio para que pueda transmitirlos á las Autoridades de los puntos en que se experimente la escasez de trabajo hasta el extremo de poder temer que sobrevenga la miseria y el hambre para las clases jornaleras.

9.^a Los Gobernadores de las provincias en que haya comarcas que se encuentren en este último caso dispondrán la publicacion oficial de anuncios en los pueblos en que haya carencia de trabajo, designando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo, á fin de que estos, cuando abandonen su domicilio, tengan las noticias necesarias para determinar á dónde quieren dirigirse.

10. Cuando en una misma provincia haya pueblos, obras públicas ó establecimientos mineros en que falten brazos, á la vez que en otras poblaciones se sienta la escasez de trabajo, los Gobernadores dispondrán la publicacion en estos últimos de anuncios oficiales indicando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1882.—Gonzalez.
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 9 de Agosto 1882).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto convocar á la Excm. Diputacion provincial para la sesion

extraordinaria que tendrá lugar el dia 21 del actual, á las diez de la mañana, en el local acostumbrado, con objeto de acordar los medios de dar trabajo á las clases jornaleras, promoviendo obras públicas, haciendo uso del crédito y demás asuntos cohesionados.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los individuos que componen aquella Corporacion.

Zaragoza 10 de Agosto de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 3.^o—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Si en el término de tercero dia no remiten los señores Alcaldes de las cabezas de partido, que todavía no lo han hecho, el estado que marca la regla 2.^a de la circular de este Gobierno de 9 de Junio del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 137, les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley municipal vigente, con que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 9 de Agosto de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuesto sobre la fabricacion de sal.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 15 de Julio último se haga efectivo el impuesto de fabricacion de sal, correspondiente al año económico de 1879-80, que por razones especiales no pudo publicarse en tiempo oportuno, se inserta á continuacion el reparto de la cuota que por el indicado concepto corresponde satisfacer á los propietarios, arrendatarios ó Administradores de salinas en esta provincia, á fin de que las hagan efectivas, si no tuvieran que producir reclamacion alguna, en cuyo caso deberán formularlas ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia durante el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; en la inteligencia de que no serán aquellas admisibles si á la instancia no acompañan los interesados la carta de pago justificante de haber satisfecho previamente á la Hacienda el primer trimestre del importe al reparto de la cuota señalada á cada contribuyente.

Zaragoza 8 de Agosto de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REPARTIMIENTO de las cuotas que deben satisfacer los propietarios, arrendatarios ó administradores de las salinas de dicha provincia por el impuesto correspondiente al ejercicio del año económico de 1879-80, al tenor de los establecidos en la Ley de 11 de Junio de 1877 y con arreglo á lo mandado en Real orden de 15 de Julio último.

Número de orden	NOMBRES DEL PROPIETARIO, ARRENDATARIO ó ADMINISTRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LAS FINCAS.			SU DENOMINACION.	PUEBLO en que radican.	Produccion en quintales métricos.	Cuota anual que deben satisfacer. Ptas. Cént.
			Minas.	Salinas.	Fábricas.				
1	Sociedad «Cándido Conde y compañía».....	Zaragoza.	»	1	»	El Angel.	3.500	2.275	
2	D. Mariano Samper.....	Idem.	»	1	»	San Juan.	1.000	650	
3	José Miguel Riestra.....	Boquiñeni.	»	1	»	Mariposa.	50	32'50	
4	Sociedad «Infalible», Presidente D. Ramon Coromina	Idem.	»	1	»	Infalible.	406	263'90	
5	D. Joaquin Castejon.....	Madrid.	»	1	»	Agregada.	400	260	
6	Sociedad «Pepita», Presidente D. Eusebio Presa...	Zaragoza.	»	1	»	Pepita.	379	246'35	
7	Idem «La Fraternidad», Presidente D. Vicente Liria.	Idem.	»	1	»	Esperanza y Porvenir.	4.000	2.600	
8	D. Francisco Carca.....	Remolinos.	»	1	»	Sancho Abarca.	500	325	
9	Ramon Soler.....	Idem.	»	1	»	Paquita.	600	390	
10	Sociedad «A Orillas del Ebro».....	Zaragoza.	»	1	»	Espejo y otras.	2.000	1.300	
11	D. Francisco Acero.....	Ateca.	»	1	»	Remisa.	230	149'50	
							13.065	8.492'25	

Madrid 3 de Agosto de 1882.—El Director general, J. García de Torres.—Es copia.—J. Diaz de Brito.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las personas que residan fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.250.

Antonio Lopez Perez.
 Fernando Menendez Gonzalez.
 Rafael Pons Quiles.
 Lorenzo Parejo García.
 Juan Andrés Ries Rios.
 Miguel Soler Martinez.
 Pablo Tio Claramunt.
 José Alcalde García.
 Ramon Cruz Corredoira.
 Bartolomé Jobani Roca.
 Benito Moreno Gonzalez.
 Eusebio Nogués Robira.
 Segundo Biturtia Ruiz.
 Francisco Javier Durán Giron.
 Carlos Arina Cabeza de Vila.
 Antonio Olazabal Zuazo.
 Manuel Lavilla Vega.
 Eustasio de los Rios.
 Joaquin Hernandez Cortés.
 Antonio Sanchez Jimenez.
 José Lopez Lerin.
 Antonio Muñoz García.
 Pio Buen Micholet.
 José Puig Torres.
 Juan Sebastian Moreno.
 Manuel Blasco Picazo.
 Francisco de Asis Juan José.
 José Santaella Lloriquillo.
 Mauricio Zarza Herrero.
 Pedro Carrasco Ventura.
 Salvador Noriega Vecino.
 Isidro Villar Alcaraz.
 Juan Redondo Sierra.
 Francisco Ardila Hinojo.
 Rufino Diaz Diaz.
 Valentin Alonso García.
 Basilio Echevarría Zudayre.
 Pedro Font Pidamont.
 Juan Palomino García.
 Felipe Rojas Corral.
 Francisco Tudon Jorge.
 Ramon de la Ballina Crespo.
 Benigno Zubit Sardinet.
 Mariano Monto Gimfau.
 Carlos Torres Ugas.
 Gregorio Urie del Hoyo.
 Joaquin Bautista Listona.
 Ricardo Espada Palacios.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SEXTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de sus alcances á los individuos que á continuacion se expresan, venidos de Cuba á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden desde luego presentarse á cobrar ó reclamar, por conducto de los Alcaldes respectivos si desean les sean girados, acompañando á las instancias sus licencias absolutas originales y libreta de ajustes; bien entendido que aquellos que hubiesen embarcado en aquella isla con fecha posterior al 30 de Abril de 1877, no obstante ser llamados, no podrán cobrar sus créditos hasta que sean rectificadas por el cuerpo de procedencia, expresando la parte que han de percibir en metálico y la en abonaré, por ser de la época de suspension de pagos, como también los que tengan su crédito en abonaré, tendrá ántes de satisfacerse que remitirse para su compulsión al cuerpo que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen.

Este llamamiento llega hasta el núm. 3.295 inclusive de turno de pago.

Soldados.... José Roig Margarit.
 José Fernandez Ledó.
 Agapito Ciruelos Gallardo.
 Estéban Casellas Codina.
 Ignacio Muñoz Muñiz.
 Francisco Cabañas Megías.
 Gregorio García y García.
 Cabo 2.º.... Márcos Regales Sureda.
 Artillero.... José Padilla Fernandez.
 Soldados.... Antonio Piñanes Velazque.
 Eugenio Gonzalez Burriera.
 José María Berenguer.
 Hipólito Hernandez Escudero.
 Cabo 1.º.... José Payá.
 Soldados.... Victoriano Martin.
 Manuel Encina Alvarez.
 Cosme Perez Perez
 Cabo 1.º.... Vicente Guerra Medrano.
 Guardia.... José Berdiguer Sorolla.
 Cabo 1.º.... Blas Arés Fuentes.
 Soldado.... José Lopez Varela.
 Cabo 2.º.... Francisco Moineho Fernandez.
 Soldado.... Francisco Artiada Arcaso.
 Guardia.... Francisco Vera Prados.
 Soldado.... Aniceto Bueno Tenas.
 Cabo 2.º.... Adrian Dominguez Catalá.
 Guardias.... Juan Madrado Roman.
 Ramon Azcárate Larrumbide.
 Luis Valentin Bonell.
 Soldados.... Francisco Ripoll Martinez.
 Francisco Gonzalez Gonzalez.
 Pascual Tarazona Llago.
 Ildefonso Ramos Marrero.
 José Llanes Fernandez.
 José Redondo Redondo.
 Vicente Perez Lamela.
 José María Soler.
 Avelino Vicente Rodriguez.
 Antonio Vazquez Bernal.
 Pedro Patuarte Funes.
 Cabo 2.º.... Baldomero Cañas Lacalle.
 Soldados.... José Montejo Rodriguez,

- Soldados . . . Rufino Perez Albis.
Antonio Santardaria Castelló.
Agustin Blesa Sotes.
- Cabo 1.º . . . Aurelio Gutierrez Gonzalez.
Cabo 2.º . . . Francisco García Diaz.
- Soldados . . . Juan Fernandez Escalona.
Francisco Valeira Pajariño.
José Antonio Piñeiro.
- Cabo 1.º . . . German García Conde.
Soldados . . . Nicolás Bernal de Alba.
José Delgado Tato.
Francisco Valero Cores.
Isidro Roque Estevez.
Emilio Sanchez Martinez.
Andrés Gascon Gil.
Francisco Dominguez Rodriguez.
German Gonzalez Gallego.
Pedro Martinez Carricondo.
Juan Ruiz Sanchez.
Manuel Marin Cabezas.
Juan Jimenez Molina.
Pablo García Bataller.
Bonifacio Zamora Hidalgo.
Melchor Vidal Escampertas.
Miguel Barriga Briz.
- Corneta . . . Juan Ramon Expósito.
Soldado . . . Luis Huguet Laporta.
Sargento 1.º Manuel Peñuelas Vazquez.
Soldados . . . Antonio Gonzalez Hebia.
Miguel Llamas Sancho.
Pablo Benito Zundunubica.
Miguel Abad Buizan.
José Rodriguez Ródenas.
- Cabo 2.º . . . Antonio Bendallo.
Soldados . . . Antonio Santos Casa.
José Mañeiro Moncayo.
Joaquin Marzo Marrubia.
Joaquin García Aranda.
Joaquin Galban Manjon.
Simón Serra Garrigó.
Antonio Fernandez Súñer.
Manuel Montesinos Moreno.
Rosendo Perez Sanchez.
Hilario Gonzalez Bartolomé.
Eleutario Yañez Carrillo.
Angel Alloquin Durañona.
Ramon Rey Incógnito.
Manuel Bonell Moreno.
Jaime Barrabon Soler.
Manuel Montaso Coronado.
Vicente Sausa Subarroca.
Cristóbal García Becerra.
Mariano Serrano Sen.
Eusebio Hernandez Sanchez.
Nicolás Belinchon Belinchon.
Justo Caraballo Rodriguez
- Cabo 2.º . . . Francisco Lopez Diaz.
Soldados . . . Tomás Martín Gomez.
Juan Fernandez Guevara.
Matías Tierno Losilla.
José Martín Ruiz.
José Planas Alé.
Juan Jurado Romero.
José Villalva Santos.
Jesús García Montes.
Francisco Font y Font.
- Soldados . . . Juan Uzal Romero.
Cabo 1.º . . . Francisco Llerena Gallego.
Soldados . . . Manuel Orta García.
Salvador Segura Lorca.
Salvador Saura Pomar.
José Piñeiro Gomez.
Francisco Francés Rivas.
Gregorio Casas Bosque.
Ramon Riesgo Vargas.
José Martinez Pereira.
Santiago Herrera Ortega.
Juan Taboada Vazquez.
José Santos Montero.
Antonio Argote Crevetel.
Pedro Pascual Althoja.
Pedro Planel Marin.
José Sanchez Perez.
Plácido Góngora Ogaya
Pedro Rodriguez Arias.
Salvador Moinelo Urs.
José María Larrañaga.
José Rober Romero.
Francisco Ordas Roca.
Juan Mérida Padilla.
José Jimenez Santos.
Enrique Casals Barchan.
Manuel María Expósito
Miguel Mir Payera.
Estéban Perez Martinez.
Eugenio Aortiza Mendía.
Francisco García Gomez.
Hermenegildo Prieto Garrido.
Eugenio Chueca Celamendi.
Antonio Lago Berenguer.
Fernando Contasero Centeno.
José Colmenero Rodriguez.
Miguel Carrascosa Martin.
Santiago Ruiz Casas.
Bernardino Toribio Gonzalez.
Cástor Morera Barros.
Francisco Gonzalez Rodriguez.
Tomás Lafuente Cuadrado.
José Nuñez Monreal.
Manuel Fuentes Escobar.
Manuel Arestey Guadiola.
Luciano Fernandez Alba.
Rafael Casano Palomo.
Juan Mari y Mari.
Luis Martinez Soria.
Lorenzo Mendez Gonzalez.
Domingo Machado Estevez.
Diego Martinez Martinez.
José Martinez Márcos.
Nicolás Amiez Bermudez.
Bernardo García Suarez.
Donato Valentin Alonso.
- Cabo 1.º . . . Melchor Miguel Martin.
Soldados . . . Antonio Camacho Moreno.
José Ruiz Barrientos.
Anacleto Saez Leon.
José Cerbelló Frit.
Antonio Gomez Blanco.
Manuel Gil Morales.
José Martín Arias.
Francisco Rivero Rivero.
Pedro Prieto Lopez.

Soldados. . . Pedro Dominguez Prieto.
José Gonzalez Lopez.
Clemente Ferreiro Campillo.
Pedro Vega Diaz.
Antonio Mena Mena.
Benito Rodriguez Guzman.
Juan Martinez Bra.
Aniceto Gomez Martinez.
Francisco Gutierrez Lopez.

Cabo 1.º Francisco Solano Gomez.
Soldados. . . . Pedro Ordoñez Rios.
Pablo Roguez Vada.
Francisco Castro Chenlo.
José Segura Martinez.
Camilo Rodriguez Pereira
Nicanor Alejandro Prado.
Nicolás Bonllon Garcia.
Manuel Lopez Lamela.

Cabo 1.º José Romero Perez.
Soldados. . . . Antonio Puig Busquet.
José Sanguillo Coello.
Diego Moreno Martin.
Bernardo Lopez Blanco.
Cristóbal Tabajar Villar.
Pablo Cañete Egea.
José Gomez Castres.
Pascual Arribas Barrios.
Estéban Polo Hernandez.
Juan Fernandez Gonzalez.
Justo de la Rosa Rico.
Pablo Torner Ferrer.
Pantaleon Arizalde Agoin.
José Ruiz Huete.
Domingo Vendrell Ferrés.
Hermenegildo Mudo Sanchez.
Jaime Cudulá Pladevall.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado le corresponde ser incluidos en este primer llamamiento, por haber justificado regresar á la Puntinsula á continuar sus servicios en las fechas que se Expresan.

Soldado Estéban Izcue Latienda; núm. 4.354 de turno: regresó en Abril de 1875.

Soldado Mariano Gazon Amador; núm. 6.107 de turno: regresó en Marzo de 1877.

Soldado Pedro Balvin Rico; núm. 6.536 de turno: regresó en Marzo de 1877.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SECCION SEXTA.

Por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al presente año económico; durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Badules 4 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Victoriano Herrero.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, con el beneficio de la ley de 31 de Diciembre último, para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, en los que podrán enterarse los vecinos y terratenientes.

Gallocanta 5 de Agosto de 1882.—El Alcalde, D. S. O., Alejandro Esprite, Secretario,

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico actual de 1882 á 83, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados.

Samper del Salz 7 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Antonio Lahoz.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el ejercicio, se halla expuesto al público, por espacio de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lajoyosa 9 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Jerónimo Gonzalez.

El reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1882 á 83, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Villalengua 9 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Manuel Arroyuelos.—P. O., José Martinez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882 á 83, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo periodo se admitirán las reclamaciones presentadas por los contribuyentes que se crean perjudicados.

Rueda de Jalon 9 de Agosto de 1882.—El Teniente de Alcalde ejerciente, José Caudepon.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1882 á 83, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten.

Mozota 9 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Pascual Navarro.—P. S. M., Rafael Ferrer, Secretario.

La plaza de Veterinario de este pueblo quedará vacante el dia 29 de Setiembre próximo; hasta finar el mes actual se admiten las solicitudes que los aspirantes á ella dirijan al que suscribe, advirtiéndole que el Profesor que resulte agraciado, no tendrá más sueldo que el producto de las igualas que haga con los vecinos de esta poblacion; sin embargo, será probable pueda contratar con los pueblos de Ve-

lilla, Olivés y Paracuellos de Jiloca, inmediatos á éste.

Maluenda 9 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Diego Gomez.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se hallará vacante desde San Miguel de Setiembre en adelante por traslacion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales de los vecinos, que ascenderán próximamente de 1.500 á 1.750 pesetas sin la rasura, y encargándose de ésta de 2.000 á 2.250 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 dias.

Langa 9 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Manuel Valero.

La titular de Farmacia de los pueblos de Sierra de Luna y Las Pedrosas se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 2.250 pesetas pagadas entre ambos pueblos por todo el mes de Setiembre de cada un año y se le hará el contrato por tres años. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas hasta el 1.º de Setiembre á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sierra de Luna 7 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Romualdo Aranda.

Por un Mayoral de ganado fué depositada en esta villa una res de cerda que aquél encontró extraviada en el monte del Castellar, término de Zaragoza, y con objeto de que la persona que se considere dueño pueda recogerla, se anuncia al público, advirtiéndole que previas las señas y pago de gastos causados, le será entregada.

Será condicion indispensable que el reclamante venga provisto de cédula personal.

Alfocea 8 de Agosto de 1882.—El Alcalde, P. O., Pedro Guilleñ, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin Rodrigo y Beriz, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito:

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano refrendatario, se ha incoado demanda ordinaria de mayor cuantía por Juan José Galvez Torrubia, vecino de esta capital, contra la herencia yacente del difunto D. Manuel Martin Garcia, choricero, vecino que fué del pueblo de Candelario, sobre pago de 1.900 escudos que en comanda otorgada en esta ciudad á 21 de Julio de 1879 reconoció haber recibido de aquél con hipoteca especial, de cuya demanda, por auto provisto en 26 de Julio último, se ha mandado conferir traslado á cuantos se crean con derecho á dicha herencia, emplazándoles por medio del presente para que dentro del término de 20 dias improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, pues que de no verifi-

carlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de 1882.—Joaquin Rodrigo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca:

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Desiderio Ortega, en nombre de D.^a Antonia Lopez Lafuente, vecina de Carenas, contra D. Antonio Garcés de Marcilla y Erruz, que lo es de esta villa, sobre reclamacion de pesetas é intereses legales del 8 por 100 anual, á peticion de la parte actora tengo acordado en providencia del dia de la fecha proceder á la venta en pública subasta, por término de 20 dias y con rebaja del 25 por 100 de la tasacion, de

Una casa en la calle de la Libertad de esta poblacion, señalada con el núm. 13; contiene dos corrales y seis cuartillos ó locales para tienda, de los cuales cinco se hallan á derecha é izquierda de la puerta principal, y el otro restante á la espalda con entrada por la carretera, todos en su planta baja; linda dicha casa por la derecha entrando con callejon salida á la carretera, izquierda con casa de Pedro Martinez y espalda con carretera de Madrid á Zaragoza; valuada en 22.500 pesetas y se subasta por 16.875 pesetas.

Dicha diligencia de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 30 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de aquella finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como tambien que no se admitirá postura si ántes no ha consignado quien la hiciere, en la mesa del Juzgado, ó en la Administracion subalterna del partido, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo de las 16.875 pesetas tipo de la subasta, debiendo llegar para ser admisibles las posturas á cubrir las dos terceras partes de dicha suma.

Dado en Ateca á 5 de Agosto de 1882.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

La Almunia.

D. Miguel José Blasco y Olasso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez y Mateo, natural y vecino de Avanto, de 45 años de edad, apañador de sillas, esposo que fué de María Larre Gimeno, la cual falleció en la villa de Salillas de Jalon el dia 6 de Julio último á consecuencia de una congestion cerebral con derrame, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye con motivo de dicha muerte; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 3 de Agosto de 1882.—Miguel J. Blasco.—D. S. O., Florencio Moya.